

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-204/2011

ACTORA: COALICIÓN "UNIDOS
PODEMOS MÁS"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: RODRIGO
TORRES PADILLA

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente registrado como juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-204/2011**, interpuesto por la Coalición "UNIDOS PODEMOS MÁS" contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de resolver el recurso de apelación identificado con la clave RA/68/2011, y;

RESULTANDO

I. Antecedentes: Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtiene lo siguiente:

a) Queja. El dieciséis de julio del presente año, la coalición promovente presentó queja contra el otrora candidato a Gobernador del Estado de México de la coalición "UNIDOS POR TI", Eruviel Ávila Villegas, por presuntos actos anticipados de campaña.

b) Recurso de apelación. Contra la omisión de resolver la queja descrita en el inciso anterior, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la colación actora interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, al que correspondió la clave del expediente RA/68/2011.

II) Juicio de Revisión Constitucional. El veintiocho de julio de dos mil once, la coalición actora promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, con la finalidad de combatir el acto omisivo, por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionado con la sustanciación y resolución del mencionado recurso de apelación RA/68/2011.

III. Trámite y sustanciación

a) Recepción. El veintiocho de julio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEEM/P/522/2011, al cual se adjuntó, entre otros documentos, el escrito de demanda y el respectivo informe circunstanciado.

b) Turno. Por auto de veintiocho de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional número SUP-JRC-204/2011 y, mediante oficio TEPJF-SGA-6991/2011, se turnó a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 4, párrafo 1, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por una coalición integrada por partidos políticos nacionales para impugnar la omisión de resolver un recurso de apelación, por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, interpuesto a su vez, para combatir la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de la misma entidad federativa, de resolver la queja presentada contra el entonces candidato a Gobernador de dicho Estado, Eruviel Ávila Villegas.

SEGUNDO. Improcedencia. En virtud de que en el presente caso se actualiza una causal de improcedencia, resulta innecesario transcribir el agravio expuesto por la coalición actora, como se analiza a continuación.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la coalición "UNIDOS PODEMOS MÁS" señaló como acto impugnado, en forma destacada, la omisión del Tribunal

Electoral del Estado de México de resolver el recurso de apelación interpuesto por dicha coalición, identificado con la clave RA/68/2011, para impugnar la diversa omisión de resolver la queja presentada contra supuestos actos anticipados de campaña por parte de Eruviel Ávila Villegas, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de México, atribuida al Consejo General del Instituto Electoral local.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la omisión que se impugna ha quedado sin materia, razón por la cual procede desechar de plano la demanda.

En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la citada legislación.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

De lo expuesto se puede aseverar que la causal de improcedencia se compone de dos elementos, según el texto

de la norma: a) Que la autoridad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

De ambos elementos cabe destacar que el segundo es determinante y definitorio, en asuntos como el que se analiza, porque la causal determinante de la improcedencia consiste en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Por tanto, en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una demanda, presentada para promover un medio de impugnación, se debe desechar de plano, cuando su notoria improcedencia deriva de las mismas disposiciones de ese ordenamiento jurídico.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 34/2002, publicada en las páginas 143 y 144, de la Compilación Oficial *“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, del rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**

En el caso particular, la conducta impugnada es la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de resolver el recurso de apelación identificado con la clave RA/68/2011.

Al respecto, cabe señalar que, a través del oficio TEEM/SGA/755/2011, la responsable hizo del conocimiento de esta Sala Superior, en principio, que en sesión a celebrarse el veintinueve de julio del año que transcurre, se resolvería el recurso de apelación en comento, y posteriormente, mediante oficio TEEM/SGA/761/2011, remitió copia certificada de la resolución de dicho medio de impugnación, así como de la notificación personal efectuada a la coalición inconforme.

De acuerdo, con las constancias antes señaladas, queda plenamente demostrado que con posterioridad a la presentación de la demanda respectiva, esto es, el veintinueve de julio del año que transcurre, el órgano jurisdiccional señalado como responsable subsanó la omisión de que se duele la impetrante y, por ende, quedó satisfecha la pretensión de la coalición actora, pues incluso le fue notificada la resolución atinente, lo cual evidencia que el juicio que se analiza ha quedado sin materia.

En consecuencia, como la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de México ha sido superada con la sentencia de veintinueve de julio del presente, dictada por el pleno del tribunal aludido, misma que ya se hizo del conocimiento de la coalición "UNIDOS PODEMOS MÁS", es evidente que el juicio que se analiza ha quedado sin materia, siendo conforme a derecho desechar de plano la demanda.

Por lo fundado y considerado, se:

RESUELVE

OROPEZA

RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO